

Confirman la Resolución Jefatural - PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, a través de la cual la ONPE sancionó a excandidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 0031-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023003088

LIMA - LIMA - LIMA

ONPE

APELACIÓN

Lima, dos de febrero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 31 de enero de 2024, debatido y votado en la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Maximiliano Castillo Morales, excandidato a alcalde provincial de Huaura, departamento de Lima (en adelante, señor recurrente), en contra de la Resolución Jefatural-PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, del 10 de julio de 2023, mediante la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) lo sancionó con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) unidades impositivas tributarias - UIT, según lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

Oído: el informe oral

Primero.- ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Gerencial-PAS N° 000131-2023-GSFP/ONPE, del 20 de marzo de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor recurrente, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022), en los plazos establecidos.

1.2 A través de la Carta-PAS N° 00231-2023-JN/ONPE, del 9 de mayo de 2023, la ONPE notificó al señor recurrente el Informe-PAS N° 000239-2023-GSFP/ONPE, del 21 de abril del mismo año, emitido por la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, el cual contiene el Informe Final de Instrucción, que recomienda la prosecución del procedimiento administrativo sancionador.

1.3 El 12 de abril de 2023, el señor recurrente presentó ante la ONPE la segunda entrega sobre información financiera de los ingresos y gastos de campaña, en el marco de las ERM 2022.

Pronunciamiento de la primera instancia

1.4 Por medio de la Resolución Jefatural-PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, la ONPE sancionó al señor recurrente con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) UIT, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, conforme a lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la LOP.

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

El 1 de agosto de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra de la precitada resolución, alegando esencialmente lo siguiente:

a) Durante su candidatura para las ERM 2022, realizó una campaña austera, transparente y responsable, por lo que cumplió con la primera entrega dentro del plazo establecido; sin embargo, con la segunda entrega de información no ocurrió lo mismo debido a que su salud se vio resquebrajada, afectando además su desempeño laboral, lo cual se encuentra acreditado con los documentos presentados en el escrito del 17 de julio de 2023.

b) A la fecha no tiene un diagnóstico firme, pasando por revisiones médicas con diversos especialistas en la salud; no obstante, si bien no cumplió con presentar la segunda entrega dentro del plazo establecido, sí lo hizo el 12 de abril de 2023.

c) De lo señalado en el considerando III del análisis del caso concreto de la resolución recurrida, se advierte que, para la ONPE, no es suficiente acreditar el estado de su salud con los documentos presentados en su momento.

d) Cabe señalar que para obtener un diagnóstico válido y que genere convicción, el paciente debe realizar diferentes análisis, conforme lo prescriba el médico tratante y de acuerdo a los síntomas que progresivamente se presenten.

e) Resulta inhumano el criterio adoptado por la ONPE, al querer minimizar la documentación médica entregada en su oportunidad, pues los síntomas que ha presentado le afectaron física y emocionalmente, pues, además de cubrir los gastos de su persona, debe hacerse cargo de su señora madre y su tío.

f) Sus ingresos económicos como empleado en la Corte Superior de Justicia de Huaura con el cargo de Analista II, ascienden a la suma de S/1744.41 soles, y no percibe ningún ingreso adicional, por lo que la sanción impuesta escapa a la capacidad económica que ostenta.

g) La persona encargada de diligenciar la notificación de la Carta-PAS N° 000231-2023-JN/ONPE no tomó en cuenta que la persona que recibió dicha notificación, su tío, es un adulto mayor, quien no tiene sus facultades visuales óptimas; asimismo, no tiene idea de la importancia que tienen estos documentos y hasta tiende a olvidar lo que recibe, situación que generó una vulneración a su derecho de defensa.

Con su recurso de apelación, el señor recurrente presentó los siguientes documentos:

a) Copia del escrito del 17 de julio de 2023 y anexos, presentado ante la ONPE sumillado como "nulidad de acto procesal y otros".

b) Copia de boletas de pago emitidas por el Poder Judicial de los meses de marzo, abril y mayo de 2023.

CONSIDERANDOS

Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

En la Constitución Política del Perú

1.1 El artículo 181 establece:

Resoluciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Artículo 181.- El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia. Resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

En la LOP

1.2 El numeral 34.5 del artículo 34, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31046, dispone:

Artículo 34. Verificación y control

[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

[...]

1.3 El artículo 36-B, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 31504, dicta:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatas

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

[...]

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹ (en adelante, TUO de la LPAG)

1.4 El literal a) del numeral 1 del artículo 257 precisa:

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

[...]

En la jurisprudencia emitida por el Jurado Nacional de Elecciones

1.5 En el considerando 2.19. de la Resolución N° 4202-2022-JNE, del 26 de diciembre de 2022, se refirió lo siguiente:

2.19. Es más, en ninguno de sus descargos presentados, ni en el recurso interpuesto, el señor recurrente ha acreditado este dicho con medio probatorio alguno. No se debe olvidar que el artículo 30-A de la LOP también exige que esta información financiera sea registrada en la contabilidad de la organización política.

En la Resolución Gerencial N° 000002-2023-GSFP/ONPE, del 20 de enero de 2023²

1.6 En el artículo primero la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE, indicó lo siguiente:

Artículo Primero.- ESTABLECER el 10 de febrero de 2023 como fecha límite para que las organizaciones políticas, las alianzas electorales, personas candidatas o sus responsables de campaña, según correspondan, presenten la segunda entrega de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Municipales y Elecciones Regionales 2022, que incluye la Segunda Elección Regional 2022, por los periodos comprendidos desde el 03 de septiembre al 30 de diciembre del 2022 y desde el 03 de septiembre del 2022 al 14 de enero de 2023, respectivamente.

En el Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil (en adelante, TUO del CPC)

1.7 El artículo 347 prevé:

Artículo 347.- Medios probatorios en la apelación de sentencia

Las partes o terceros legitimados pueden ofrecer medios probatorios en el escrito de formulación de la apelación o en el de absolución de agravios, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando los medios probatorios estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes para el derecho o interés discutido, pero acaecidos después de concluida la etapa de postulación del proceso; y

2. Cuando se trate de documentos expedidos con fecha posterior al inicio del proceso o que comprobadamente

no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones³ (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.8 El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Respecto a los medios probatorios presentados en esta instancia

2.1 Con el recurso de apelación, el señor recurrente adjuntó como medios probatorios los detallados en el apartado de la síntesis de agravios del presente pronunciamiento, ello con el fin de acreditar la eximente de responsabilidad que alega.

2.2 Ante ello, se debe tener en cuenta que los medios probatorios presentados con la formulación de la apelación solo pueden ser ofrecidos cuando estén referidos a la ocurrencia de hechos relevantes pero suscitados después de concluida la etapa de postulación del proceso, o cuando se traten de documentos expedidos con fecha posterior al inicio de este o que comprobadamente no se hayan podido conocer y obtener con anterioridad, conforme con lo regulado en el artículo 374 del TUO del CPC (ver SN 1.7.).

2.3 En ese sentido, en tanto los medios probatorios señalados no se encuentran comprendidos en los supuestos establecidos en la precitada norma, no corresponde en esta instancia admitirlos, incorporarlos y valorarlos.

Sobre la cuestión de fondo

2.4 La ONPE a través de la Resolución Jefatural-PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, del 10 de julio de 2023, sancionó al señor recurrente por no haber cumplido con la presentación de la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022 con motivo de su postulación a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 34, numeral 34.5, y 36-B de la LOP (ver SN 1.2. y 1.3.).

2.5 Sobre el particular, el señor recurrente cuestiona la decisión emitida por la ONPE indicando que no tuvo en cuenta sus alegatos y los medios de prueba aportados respecto de su salud. Así, sostiene que, debido a problemas médicos, recibió constante atención y revisión médica, lo que le imposibilitó a efectuar, dentro del plazo, la segunda entrega del informe de ingresos y gastos correspondientes a su participación en las ERM 2022.

2.6 Ahora, como bien sostiene el profesor Morón Urbina, se debe tener presente que, en los supuestos de eximentes de responsabilidad, la carga de la prueba se invierte, es decir, esta recae en quien los alega. Dicho de otro modo, la comprobación de responsabilidad

debe ser probada por la administración pública, mas no corresponde a esta acreditar la inexistencia de eximentes.

Siendo así, en tanto el deber de probanza recaerá sobre quien lo alega como parte de su defensa, corresponde al órgano decisorio valorar estas pruebas y definir si efectivamente se presentan supuestos de exclusión de responsabilidad.

2.7 Aunado a ello, es menester precisar que el caso fortuito y de fuerza mayor, como supuestos eximentes de responsabilidad, configuran una limitante de la voluntad de los sujetos que incurrir en una falta o infracción, pues el resultado imputado sería originado por la concurrencia de condiciones externas que son imprevisibles e irresistibles.

2.8 Con relación a dichas características, es preciso citar lo siguiente:

La **imprevisibilidad** se da cuando existen hechos fuera de lo ordinario: situaciones que no pudieron preverse mientras que la **irresistibilidad** está vinculada a la imposibilidad de evitar el hecho a pesar de las medidas tomadas. Ambas, características, junto con la **extraordinariedad**, son compartidas en el caso fortuito y en la fuerza mayor¹.

2.9 En el caso concreto, el señor recurrente a efectos de acreditar la imposibilidad de presentación de la segunda entrega del informe de ingresos y gastos de campaña electoral -debido a su deteriorado estado de salud-, adjuntó recetas médicas, órdenes de exámenes médicos, boletas de venta de medicamentos, todos ellos prescritos a su nombre.

Al respecto, de dichos documentos, se observa que el personal de salud le prescribió descanso médico -entre 1 o 2 días-; no obstante, todos estos fueron **posteriores a la fecha límite de la segunda entrega, esto es, posterior al 10 de febrero de 2023** (ver SN 1.6.), tan es así que el descanso médico más próximo a la fecha límite fue del 20 de febrero de 2023.

2.10 En ese sentido, no se verifica la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor que a la fecha límite de presentación de la segunda entrega, haya imposibilitado al señor recurrente el cumplimiento de lo legalmente establecido, esto es, la rendición de cuentas de su campaña electoral.

2.11 Por otro lado, el señor recurrente manifestó que se encuentra laborando en la Corte Superior de Justicia de Huaura del Poder Judicial, en el cargo de Analista II. Este hecho concreto supone la concurrencia presencial o asistencia remota para el cumplimiento de sus labores; sin embargo, resulta contradictorio que para efectos de realizar la presentación de información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022 (presencial o virtual), se haya visto imposibilitado de cumplir con tal obligación.

2.12 Asimismo, no debe pasar desapercibido que existen medios alternativos y distintos a la presencialidad, como las mesas de partes virtuales, para la presentación de documentos ante las diversas entidades públicas del Estado, como la ostenta la ONPE, tal como se observa de su plataforma virtual², lo que resulta un medio adecuado y eficaz a ser usado por los administrados -entre ellos, el señor recurrente- para la presentación de su respectivo informe; no obstante, ello no fue así.

2.13 Además, de conformidad con las Resoluciones Gerenciales N° 000001-2023-GSFP/ONPE y N° 000002-2023-GSFP/ONPE, del 16 y 20 de enero de 2023, respectivamente³, la ONPE habilitó la plataforma "Claridad", a efectos de que, por esta vía, los administrados puedan presentar su segunda entrega de información financiera; sin embargo, de acuerdo a los actuados, el señor recurrente no cumplió, oportunamente, con lo requerido por la normativa vigente.

2.14 Por tales consideraciones, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

2.15 La notificación de la presente resolución debe diligenciarse tal como lo dispone el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.8.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Maximiliano Castillo Morales; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Jefatural-PAS N° 000280-2023-JN/ONPE, del 10 de julio de 2023, a través de la cual la Oficina Nacional de Procesos Electorales lo sancionó, en su condición de excandidato a alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, departamento de Lima, con una multa de dos con cincuenta y cinco centésimas (2.55) unidades impositivas tributarias (UIT), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo dispuesto en el numeral 34.5 del artículo 34 y en el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

2. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Clavijo Chipoco
Secretaria General (e)

¹ Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
² Publicada el 21 de enero de 2023, en el diario oficial *El Peruano*.
³ Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.
⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 16ª edición, p. 529
⁵ <https://www.web.onpe.gob.pe/mpve/#>
⁶ Publicadas el 16 y el 21 de enero de 2023, correspondientemente, en el diario oficial *El Peruano*

2260021-1

Declaran nulo todo lo actuado a partir del acto de la notificación de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo N° 09-2023/MDSC, respecto a procedimiento de suspensión seguido en contra de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz, provincia Huaylas, departamento de Áncash

RESOLUCIÓN N° 0032-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002308
SANTA CRUZ - HUAYLAS - ÁNCASH
SUSPENSIÓN
TRASLADO

Lima, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: los actuados del procedimiento de suspensión incoado por don Edgar Armando Moreno Álvarez (en adelante, señor solicitante) en contra de